

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DTE: ELVIS ALEXANDER GARCIA ARGUELLO.  
APDO: Abg. CRISTIAN ADUERDO VELASQUEZ GUTIERREZ.  
DDO: FABIO ANDREY MEDINA.  
RDO: 2023-00153-00.

Socorro, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023). -

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los artículos 82 del C.G.P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 y 430 *ibidem*. De otro lado, el título valor “Letra de cambio LC-21116806152” allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. Co. y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 *ibidem*, estos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento del título valor y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variables porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio del demandado.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. ELVIS ALEXANDER GARCIA ARGUELLO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de FABIO ANDREY MEDINA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, creada y aceptada el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el tres (03) de marzo de la misma anualidad.

2.- Por los intereses comerciales moratorios a partir del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, multiplicada por el 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicara la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 290 numeral 1; 296 y 301 del C.G.P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin dejar de lado que es complemento del estatuto procesal. Haciéndose saber que disponen igualmente del término de cinco (05) días para pagar inciso 1, artículo 431 *ibidem* y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

#### NOTIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeaa5256dcd09c904fe6d3c75faab87ea8d0cc2f4243d09f092414089ab940f**

Documento generado en 21/09/2023 11:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**